



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
19 OCT 2016	
Recibido.....Hs.	17:00
DE	
Exp. N°.....C.D.	37.104

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA SALUD PÚBLICA MEDIANTE POLÍTICAS
INTEGRALES RELACIONADAS AL CANNABIS.**

Artículo 1.- OBJETO. Decláranse de interés sanitario provincial las acciones tendientes a la protección y mejoramiento de la Salud Pública mediante políticas integrales relacionadas al *Cannabis*, orientadas a promover su acceso informado y seguro como recurso terapéutico, investigación, uso científico, producción pública y demás acciones pertinentes en aquel sentido.

Artículo 2.- PRINCIPIOS GENERALES. La presente ley tiene como criterios rectores la promoción del Derecho Humano a la Salud, la concepción del medicamento como un bien social que debe ser garantizado por el Estado, y la reducción del impacto sanitario y las vulnerabilidades sociales relacionadas a las prácticas terapéuticas relacionadas al *Cannabis*.

Artículo 3.- INCORPORACIÓN AL SISTEMA DE SALUD PÚBLICO PROVINCIAL DE LOS MEDICAMENTOS A BASE DE CANNABIS Y FORMAS FARMACÉUTICAS DERIVADAS. Dispónese la incorporación al Sistema de Salud Público Provincial de los medicamentos a base de *Cannabis* y formas farmacéuticas derivadas, para el tratamiento de síndromes, trastornos, enfermedades y patologías tales como epilepsias, enfermedades degenerativas, enfermedades poco frecuentes, tratamiento del dolor, estrés post traumático, y de cualquier otra condición de salud que considere conveniente la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 4.- COBERTURA DEL INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DE OBRA SOCIAL. El Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (I. A. P. O. S.) proveerá cobertura integral a los tratamientos de las condiciones de salud a las que refiere el Artículo 3 que requieran el uso de medicamentos a base de *Cannabis* y formas farmacéuticas derivadas, cubriendo todo costo y gestionando todos los trámites necesarios ante los organismos públicos intervinientes.

Artículo 5.- INVESTIGACIÓN. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, promoverá y estimulará estudios e investigaciones relacionados al *Cannabis*, con la finalidad de profundizar conocimientos y crear nuevos saberes respecto a sus usos.
Los estudios e investigaciones vinculados al uso del *Cannabis* con fines terapéuticos, se



desarrollarán en el marco del mejoramiento de los Determinantes de Salud propuestos por la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 6.- DESARROLLO Y PRODUCCIÓN PÚBLICOS DE MEDICAMENTOS. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, promoverá y estimulará el desarrollo y producción públicos de medicamentos a base de *Cannabis* y formas farmacéuticas derivadas, a través de los laboratorios públicos existentes en el territorio provincial, de conformidad con las leyes nacionales N° 26.688 y 27.113, y sus normas complementarias.

Artículo 7.- REDUCCIÓN DE VULNERABILIDADES. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, promoverá la contención, apoyo y asesoramiento a las personas relacionadas al uso del *Cannabis* con fines terapéuticos, para reducir sus vulnerabilidades asociadas.

Artículo 8.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Institúyese como Autoridad de Aplicación de la presente ley al Ministerio de Salud de la Provincia que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo prescripto por aquella, tendrá las siguientes funciones, cuya mención es ejemplificativa:

- a) Diseñar, coordinar y evaluar las políticas públicas a las que refiere el Artículo 1.
- b) Implementar medidas que permitan contar con los recursos y modalidades terapéuticas adecuadas para las necesidades individuales y colectivas de las personas con alguna de las condiciones de salud a las que refiere el Artículo 3.
- c) Coordinar acciones, mediante la gestión de las autorizaciones, demás diligencias y convenios necesarios, con los ministerios involucrados, los efectores del Sistema de Salud Público Provincial, el I. A. P. O. S., los colegios de médicos existentes en jurisdicción provincial, los laboratorios públicos existentes en el territorio provincial, los municipios y comunas provinciales, las universidades públicas nacionales con sede en el territorio de la Provincia, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A. N. M. A. T.), organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la temática de la presente ley, y demás organismos públicos provinciales y nacionales que correspondan.
- d) Promover el intercambio de estudios, investigaciones y conocimientos con otros laboratorios, universidades e instituciones públicas, y con organizaciones de la sociedad civil relacionadas a la materia de la presente ley, a nivel nacional e internacional.
- e) Promover la formación y capacitación del personal que se desenvuelva en los



- laboratorios públicos existentes en el territorio provincial.
- f) Propiciar la visibilización, difusión, concientización y el debate público acerca de los aspectos relacionados a esta ley, a través de jornadas públicas y demás acciones e instancias similares pertinentes.
 - g) Promover, en los ámbitos del Consejo Federal de Salud y del Consejo Federal Legislativo de Salud, la coordinación de las políticas públicas nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vinculadas a la presente ley.
 - h) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9.- PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, promoverá programas de capacitación, concientización y sensibilización en relación a la temática de la presente ley dirigidas al personal de la Administración Pública Provincial pertinente, en especial a los profesionales y demás trabajadores del Sistema de Salud Público de la Provincia, como así también a todo interesado en la temática.

Artículo 10.- CONSEJO CONSULTIVO SOBRE POLÍTICAS RELACIONADAS AL CANNABIS. Créase, bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación, un Consejo Consultivo sobre Políticas relacionadas al Cannabis, que tendrá como objetivos hacer seguimiento al proceso de implementación y cumplimiento de la presente ley, proponer, aportar y evaluar investigaciones, y todo otro que le sea encomendado.

Su integración, de carácter *ad honorem*, deberá incluir representantes de las organizaciones de la sociedad civil, profesionales e investigadores relacionados a la materia de la presente ley.


El Consejo deberá reunirse al menos 2 (dos) veces por año.

Artículo 11.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de su publicación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ANTONIO JUAN BONFATTI
Diputado Provincial


JOAQUÍN ANDRÉS BLANCO
Diputado Provincial


JULIO FRANCISCO GARIBALDI
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La planta de cannabis se ha utilizado por miles de años en distintas culturas alrededor del mundo para distintos fines, entre ellos, la medicina. La planta posee distintos principios activos, denominados Cannabinoides. Estos Cannabinoides, por estar dentro de la planta se denominan Fitocannabinoides.

El cuerpo humano posee, en la superficie de muchos tipos de células de nuestro organismo, sitios específicos donde se acoplan estos principios activos de la planta, los fitocannabinoides. Los más comunes, y de cuales se tiene mayor información son el THC, el CBD, CBG, CBN y algunos más. Los receptores de estos cannabinoides son denominados CB1 y CB2, encontrándose distribuidos por todo el cuerpo.

Los mencionados cannabinoides tienen muchas propiedades medicinales, y esto permite que algunas dolencias y patologías puedan ser tratadas con cannabis, tales como cáncer, epilepsia, glaucoma, esclerosis múltiple, fibromialgia, dolor crónico, cefaleas, etc.

Hay una gran cantidad de documentación científica en todo el mundo acerca de la utilidad del extracto de cannabis y diversas legislaciones hace años que lo contemplan como una alternativa para mejorar la salud de los ciudadanos. Algunos casos paradigmáticos pueden verse en Israel, Canadá, en un gran número de estados de los Estados Unidos, entre muchos otros países.

Como ejemplo de ello, podemos mencionar que, tal lo afirma Silvia Kochen, médica e investigadora del CONICET, alrededor de un 30 % de los pacientes con epilepsia no responden al tratamiento con fármacos y no son candidatos al tratamiento quirúrgico. Esta situación se asocia a severas consecuencias en la calidad de vida y a un aumento en la mortalidad. Para este grupo de pacientes, en los últimos años se ha demostrado que el tratamiento basado en la planta de cannabis, en especial el cannabidiol, uno de los componentes con mayor presencia en la planta, es efectivo, bien tolerado y seguro en chicos y adultos.

Asimismo, el consumo también resulta muy efectivo para el tratamiento de náuseas y vómitos asociados a la quimioterapia contra el cáncer, anorexia y caquexia en el VIH/SIDA, crónico, en especial el dolor de origen neurológico, espasticidad en la esclerosis múltiple y lesiones medulares, etc., todas patologías en donde hay gran evidencia de su beneficio como medicamento.

El consumo de cannabis con fines medicinales resulta una medicación de eficiencia y a la vez extremadamente segura, de baja toxicidad, con mucho poder paliativo del dolor y que además permite mejorar la calidad de vida de los pacientes, siendo que las propiedades medicinales de



dicha planta podrán verse ampliadas a partir de nuevos estudios de investigación.

Sin perjuicio de estos beneficios terapéuticos, en nuestro país en la actualidad no hay legislación vigente que autorice el uso medicinal de sustancias derivadas del cannabis como medicina; ello así, pues la ley federal N° 23.737 pena con prisión la simple tenencia de cannabis y sus productos derivados, lo que genera grandes trabas y dificultades para que las familias que lo necesitan puedan acceder a los extractos de cannabis y así mejorar su vida, llegando al absurdo de que pese a resultar un poderoso aliado vegetal para paliar la situación médica de cientos de personas, en lugar de autorizarlos y protegerlos, el Estado sigue penalizándolos.

A nivel internacional diferentes países, tales como Estados Unidos, Canadá, México, Colombia, Uruguay, Chile, Alemania e Israel, entre otros, han avanzado en la investigación y regulación del tratamiento médico con cannabis, con la finalidad no solo de permitir su consumo, sino además el estudio y aplicación de éste tipo de tratamientos.

Lamentablemente, el consumo de cannabis con fines medicinales también ha quedado enmarcada en la lógica persecutoria del consumidor, violando así, los derechos humanos de aquellos que lo necesitan para mejorar su vida, y de aquellos que necesitan que la ciencia siga investigando sus propiedades.

En la cúspide de nuestra pirámide jurídica federal se encuentra la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos; por debajo de éstos, los demás tratados internacionales ratificados por el Estado argentino y luego las leyes nacionales por debajo de los mismos.

La Convención Única de Estupeficientes de Naciones Unidas (1961), fue incorporada al derecho interno argentino en 1963 y luego de la reforma constitucional de 1994 se considera por encima de las leyes, pero debajo de los tratados de derechos humanos. Esta Convención, a pesar de impulsar a los Estados a sancionar como delitos determinadas conductas vinculadas a ciertas sustancias, establece la obligación de los mismos de desarrollar legislación y adoptar medidas administrativas en pos de la finalidad "médica y científica" que también persiguen.

A pesar de que la Convención Única de Estupeficientes de 1961, establece un régimen represivo y prohibicionista en materia de drogas, su objeto y fin está centrado en la salud del ser humano. Ésto se infiere claramente del preámbulo de la misma, en donde expresamente los Estados "Preocupados por la salud física y moral de la humanidad" reconocen que "[...] el uso médico de los estupeficientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupeficientes con tal fin".

El derecho humano a la salud ha sido reconocido en numerosos tratados internacionales sobre



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Derechos Humanos en los cuales el Estado argentino es parte, al igual que en su legislación interna, lo cual rige en todo el territorio de la Nación Argentina.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) establece en el párrafo 1 del artículo 12 que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental".


Por su parte el preámbulo de la Constitución de la OMS, concibe la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades".


La firma y ratificación de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, así como el reconocimiento de competencia de los órganos encargados de interpretar y verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de tales instrumentos, origina a cargo de los Estados partes ciertas obligaciones que, de no ser cumplidas, generan la responsabilidad internacional de los mismos. En este sentido, los Estados están obligados a adoptar medidas para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos, como ser el derecho "al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental".

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC)- órgano de aplicación del PIDESC- al realizar una interpretación sobre el contenido normativo del derecho a la salud, determinó en su Observación General 14 que "El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo" [...] "En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud".

El concepto de Derechos Humanos apunta principalmente al sujeto obligado en garantizarlos, es decir, el Estado. Bajo esta premisa, al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. Ésta última requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho a la salud.

Por lo expuesto, solicitamos a nuestro pares que acompañen el presente proyecto de ley.


ANTONIO JUAN BONFATTI
Diputado Provincial


JOAQUÍN ANDRÉS BLANCO
Diputado Provincial


JULIO FRANCISCO GARIBALDI
Diputado Provincial